

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO NÚMERO

DE 2026

“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para establecer medidas y mecanismos de efectiva identificación para la protección de los territorios indígenas”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales y, en particular las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 2°, 4°, 5°, 7°, 13 y 14 de la Ley 21 de 1991 el inciso noveno del artículo 69 y el párrafo quinto del artículo 85 de la Ley 160 de 1994; y

CONSIDERANDO

Que la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), reconoce en su artículo 26 que “1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. 3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.”

Que, así mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que dicha relación especial que mantienen los pueblos indígenas con sus territorios “puede expresarse de distintas maneras, según el pueblo indígena de que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre, y puede incluir el uso o presencia tradicional, ya sea a través de lazos espirituales o ceremoniales”.¹

Que el artículo 1 constitucional establece que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista”.

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que, entre los fines esenciales del Estado, se encuentra promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que de conformidad con el artículo 7 de la Constitución Política, Colombia es una República pluralista, multiétnica y multicultural que reconoce la autonomía territorial

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Ficha técnica. Consultado el 06 de abril de 2026. https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/indigena_sawhoyamaya.pdf

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para establecer medidas y mecanismos de efectiva identificación para la protección de los territorios indígenas”

y protege la diversidad étnica y cultural como las bases de la Nación y ve en ellas el fundamento de la nacionalidad.

Que el artículo 13 constitucional señala que es deber del Estado promover condiciones para garantizar una igualdad material real y efectiva, debiendo por ello adoptar medidas en favor de pueblos y grupos discriminados y marginados, en atención a sus particularidades étnicas y culturales, condición económica, y circunstancias de debilidad manifiesta.

Que el artículo 93 de la Constitución Política consagra que “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”, y que “Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

Que el artículo 209 superior establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que mediante la Ley 21 de 1991 el Estado Colombiano adoptó integralmente el Convenio 169 de la OIT “Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.”

Que dicho Convenio establece el deber del Gobierno nacional de adoptar medidas especiales encaminadas a proteger los derechos de los pueblos y a garantizar el respeto de su integridad y que “promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones” (artículo 2º); y medidas especiales orientadas a salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de estos pueblos (artículo 4º).

Que, a su vez, reconoce y protege los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos (artículo 5º) y el derecho de los pueblos indígenas a “decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera” (artículo 7º).

Que el artículo 13 del del mencionado Convenio señala que “Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.”

Que, igualmente, el artículo 14 del convenio establece, entre otras, las obligaciones de los Estados parte en punto al reconocimiento de la propiedad colectiva de los pueblos interesados sobre las tierras que tradicionalmente ocupan; la de adoptar en

Continuación del Decreto *“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para establecer medidas y mecanismos de efectiva identificación para la protección de los territorios indígenas”*

favor de estos, en los casos apropiados, medidas para salvaguardar su derecho a utilizar tierras que, no estando exclusivamente ocupadas por ellas, formen parte del ámbito tradicional de ejecución de sus actividades tradicionales y de subsistencia; la de tomar las medidas necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión; y la de instituir procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Que en Colombia los Pueblos Indígenas mantienen desde sus sistemas propios ancestrales y tradicionales de vida, conocimiento y gobierno, una diversidad de relaciones, usos y prácticas de carácter espiritual, cultural, ambiental y de subsistencia con sus tierras, territorios y recursos naturales.

Que una lectura integral y sistemática de la Constitución incluyendo los artículos 1, 2, 7, 63, 209, 246, 286, 287, 288, 329, 330, y demás normas concordantes brindan un ámbito jurídico integral conforme al cual se reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación, se establece el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de las tierras comunales de grupos étnicos y de resguardo; se garantizar y protege la autonomía de los pueblos indígenas a partir de sus sistemas de conocimiento propios; y se dispone la coordinación administrativa y jurisdiccional para tales efectos.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, “no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas”.

Que el parágrafo 5 del artículo 85 de la Ley ibidem, consigna que los terrenos baldíos determinados por el INCORA con el carácter de reservas indígenas constituyen tierras comunales de grupos étnicos para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991.

Que mediante el Auto 004 de 2009 la Corte Constitucional, en seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, declaró el riesgo del exterminio físico y cultural de los pueblos indígenas, por ser víctimas de gravísimas violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario por causa del conflicto armado en Colombia.

Que, respecto del derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios que habitan los pueblos y comunidades indígenas, mediante Sentencia T-769 de 2009, la misma Corte señaló que reviste una importancia esencial para la cultura y valores espirituales, considerando la especial relación de las comunidades indígenas con su hábitat, no solo por encontrar allí su principal medio de subsistencia, sino porque constituye un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes.

Que en Sentencia T-129 de 2011, esta misma señaló que la Constitución brinda a las comunidades étnicas una protección especial sobre las costumbres, la autonomía y el territorio, salvaguarda que no sólo se extiende y termina en la norma, sino que debe ser prestada de forma efectiva por las autoridades. Desconocer

Continuación del Decreto *“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para establecer medidas y mecanismos de efectiva identificación para la protección de los territorios indígenas”*

dichas garantías pondría en peligro la identidad de los pueblos étnicos y llevaría a destruir la independencia que las caracteriza, con notorio daño para la conservación y adecuado desarrollo de sus culturas y creencias.

Que, además, mediante Sentencia T-009 de 2013 precisó que el derecho de los pueblos indígenas al territorio comprende “(i) El derecho a la constitución de resguardos en territorios que las comunidades indígenas han ocupado tradicionalmente; (ii) El derecho a la protección de las áreas sagradas o de especial importancia ritual y cultural, incluso si están ubicadas fuera de los resguardos; (iii) El derecho a disponer y administrar sus territorios; (iv) El derecho a participar en la utilización, explotación y conservación de los recursos naturales renovables existentes en el territorio; (v) el derecho a la protección de las áreas de importancia ecológica; y (vi) el derecho a ejercer la autodeterminación y autogobierno”.

Que en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en adelante Acuerdo Final, (Acto Legislativo 02 de 2017), se dispuso un capítulo étnico, en el cual se orienta que en la interpretación e implementación del acuerdo de paz, se tendrá en cuenta entre otros los principios a la libre determinación, la autonomía y el gobierno propio, a la participación, así como los derechos sobre sus tierras, territorios y recursos, que implican el reconocimiento de sus prácticas territoriales ancestrales y el fortalecimiento de su territorialidad, los mecanismos vigentes para la protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente.

Que, en el mismo, se estableció como salvaguarda que “(e)n la implementación del Punto 1 (RRI) se garantizarán la perspectiva étnica y cultural, las condiciones jurídicas vigentes de la propiedad colectiva, los mecanismos para la protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente. Se observarán también la integralidad de la territorialidad y sus dimensiones culturales y espirituales, la protección reforzada a los pueblos en riesgo de extinción y sus planes de salvaguardas.”

Que a través del Decreto Ley 2363 de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras (ANT), como entidad responsable de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, en los numerales 7° y 16° del artículo 26 a la Dirección de Asuntos Étnicos (DAE), las funciones de dirigir y hacer seguimiento a la ejecución de los procesos agrarios de deslinde, clarificación de las tierras de las comunidades étnicas y demarcación de los territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas, así como, suministrar, gestionar y validar, en coordinación con la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras la información georreferenciada que se genere para el tratamiento de los temas propios de la DAE.

Que el Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural. Compiló en el Título 7 de la Parte 14 del Libro 2, los Decretos 2164 de 1995 que regula los procedimientos administrativos de constitución, reestructuración, ampliación, saneamiento, que fueron modificados mediante el Decreto 1392 de 2025, y a su vez el Decreto 1824 de 2020, que establece el procedimiento de clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano de los resguardos

Continuación del Decreto *“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para establecer medidas y mecanismos de efectiva identificación para la protección de los territorios indígenas”*

indígenas; mientras que el Título 20 de la Parte 14 del Libro 2, compiló el Decreto 2333 de 2014 que, desarrolla los mecanismos de protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestral y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas, conforme a los artículos 13 y 14 del Convenio 169 de la OIT, y que incluye las modificaciones realizadas por el Decreto 0746 de 2024.

Que el artículo 2.14.20.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, modificado por el Decreto 746 de 2024 estableció la creación de un Sistema de Coordinación interinstitucional para la Unificación de la Información Predial de los Territorios y Territorialidades Indígenas (SCIUIPTI) y, la unificación de dicha información en el Sistema de Información Geográfica Indígena (SIG-indígena), administrado por la Comisión Nacional de Territorios y territorialidades Indígenas (CNTI).

Que mediante la Resolución 140 de 2025 se reglamentó el SCIUIPTI y se creó la Comisión de Gestión del SCIUIPTI, la cual tiene dentro de sus funciones coordinar y orientar el intercambio, suministro y disposición de la información de las entidades que hacen parte de la Comisión, considerando los aspectos relacionados con el territorio, población, georreferenciación, registros catastrales, resguardos constituidos, solicitudes de constitución, ampliación y saneamiento, resguardos de origen colonial o republicano, posesión ancestral y/o tradicional de los pueblos y comunidades indígenas u otras que se identifiquen.

Que, si bien el Decreto 462 de 2025 establece disposiciones para la gestión catastral multipropósito en territorios y territorialidades indígenas, dicho instrumento resulta limitado para garantizar la efectiva identificación y protección de los territorios indígenas en los términos exigidos por la Constitución Política y el Convenio 169 de la OIT. Lo anterior, por cuanto los procesos catastrales tienen una naturaleza técnica y progresiva que demanda plazos prolongados de implementación, que no responden a la urgencia requerida para prevenir intervenciones materiales o administrativas sobre el territorio que puedan afectar los derechos territoriales de los pueblos y comunidades indígenas. Que, adicionalmente, el proceso de identificación de territorios indígenas dispuesto en el presente decreto y su consolidación en el SIG Indígena de la CNTI constituye una medida complementaria al catastro multipropósito, con función cautelar, preventiva e indicativa, que dota de eficacia inmediata las obligaciones del Estado en materia de protección territorial.

Que el Estado tiene limitaciones de información suficiente y actualizada sobre la existencia, espacialización y ubicación de las distintas relaciones que mantienen los pueblos indígenas con sus territorios, tales como espacios sagrados, culturales o de uso tradicional, entre otros, identificada con base a sus sistemas de conocimientos propios, razón por la cual resulta imperativo determinar los mecanismos que aseguren su efectiva identificación para su protección.

Que con la resolución 000027 de enero de 2026 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) declaró el Año de la Justicia Agraria con el objetivo de coordinar la concurrencia efectiva de planes y programas del sector agricultura y desarrollo rural que propendan y faciliten la garantía del derecho a la justicia de las poblaciones campesinas y étnicamente diferenciadas así como la adopción de decisiones administrativas en plazo razonable, en sede de la Autoridad Nacional de

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para establecer medidas y mecanismos de efectiva identificación para la protección de los territorios indígenas”

Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las demás entidades adscritas y vinculadas o que administren recursos públicos del sector agricultura y desarrollo rural.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 1081 de 2015, este decreto fue publicado en la página web el Sistema Único de Consulta Pública –SUCOP durante el período comprendido entre el día XX de XXXXXX de 2026 y el día XX de XXXXX de 2026, para recibir comentarios de la ciudadanía y grupos de interés, que han sido atendidos de forma motivada y oportuna.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese. Adicionar el Capítulo 5 al Libro 2 Parte 14 Título 20 del Decreto 1071 de 2015.

CAPÍTULO 5. Identificación de Territorios Indígenas.

Artículo 2.14.20.2A.1. Objeto. Establecer e implementar medidas y mecanismos de efectiva identificación de los territorios indígenas para su protección, conforme a lo establecido en los artículos 4, 5 7, 13 y 14 del Convenio 169 de 1989 de la OIT (Ley 21 de 1991); el inciso noveno del artículo 69 y el parágrafo quinto del artículo 85 de la Ley 160 de 1994.

Artículo 2.14.20.2A.2. Principios. La interpretación e implementación de esta norma se orientará por los siguientes principios:

- a) **Autodeterminación.** Corresponde a los pueblos y las comunidades indígenas determinar conforme a sus sistemas de conocimiento, Ley de Origen, Derecho Mayor, Ley Natural y Derecho Propio, su especial relación cultural y espiritual con las tierras o territorios, o con ambos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera y, en particular, los aspectos colectivos de esa relación, y sobre su identificación.
- b) **Integralidad del territorio:** Se reconocerá y respetará la relación intrínseca y vital que los pueblos indígenas mantienen con sus territorios, la cual comprende las áreas de propiedad colectiva, de posesión permanente y continua, así como aquellas de ocupación o posesión ancestral o tradicional, y las de uso que no están exclusivamente ocupadas por los pueblos y comunidades indígenas, pero a las que han tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales, espirituales y de subsistencia. En virtud de este principio se protege el territorio indígena a partir de su complementariedad y equilibrio material, espiritual y natural.
- c) **Progresividad.** La identificación y demarcación de los territorios indígenas atenderá a la progresividad en la garantía, protección y goce efectivo de los derechos territoriales y de autonomía de los pueblos indígenas.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para establecer medidas y mecanismos de efectiva identificación para la protección de los territorios indígenas"

- d) **Precaución y protección:** La identificación de los territorios indígenas es una garantía para su efectiva protección. Corresponde a las distintas instituciones del Estado desplegar sus competencias con el propósito de garantizar la integralidad del mismo.
- e) **Diversidad cultural.** En el marco de la diversidad étnica y cultural, la identificación de los territorios indígenas respetará la identidad cultural y la diversidad de expresiones de las distintas relaciones espirituales y materiales que estos mantienen con los mismos.

Artículo 2.14.20.2A.3. Deberes frente a la identificación de los territorios indígenas. Es deber del Estado garantizar la identificación de los territorios indígenas. Corresponde a todas las autoridades en el marco de sus competencias, concurrir a la garantía de la integridad y para la protección de los mismos.

La Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, adoptará las medidas y adelantará las actuaciones y adecuaciones necesarias para la efectiva identificación de los territorios que los pueblos indígenas habitan o poseen de forma permanente y aquellos que aun cuando no se encuentren poseídos u ocupados de esa forma constituyen el ámbito tradicional, ancestral, tangible e intangible de sus vínculos, relaciones y actividades sociales, económicas, culturales y espirituales, según la Ley Natural, Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio, que son la base de la especial relación de los pueblos indígenas con sus territorios.

Para la definición de tales medidas, actuaciones y adecuaciones, el Viceministerio de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura coordinará con las entidades del sector que puedan apoyar la gestión de insumos, así como las instancias propias y representativas de los pueblos indígenas.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la ANT y el IGAC, en coordinación con esas mismas instancias propias y en articulación con las demás autoridades competentes, diseñarán e iniciarán la implementación, en un término no superior a seis meses contados a partir de la expedición del presente Decreto, de un plan a corto, mediano y largo plazo de identificación y demarcación de Territorios Indígenas que contemple los cronogramas, criterios, rutas institucionales y de coordinación, metas y mecanismos de seguimiento necesarios para la efectiva identificación para la protección de los territorios indígenas.

Artículo 2.14.20.2A.4. Información sobre los Territorios Indígenas. De manera oficiosa y coordinada con las autoridades y estructuras de gobierno indígenas, el Gobierno Nacional asegurará la espacialización, incorporación, interoperabilidad y accesibilidad en el SIG Indígena de la CNTI del polígono y demás información geográfica relativa a:

1. Los resguardos indígenas.
2. Los terrenos determinados por el INCORA con el carácter de reservas indígenas.
3. Los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para establecer medidas y mecanismos de efectiva identificación para la protección de los territorios indígenas"

4. Tierras y territorios ocupados o poseídos tradicionalmente por los pueblos o comunidades indígenas.
5. Tierras adquiridas por el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria - INCORA, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, o la ANT en beneficio de comunidades indígenas entregadas o no entregadas materialmente a ellas.
6. Predios, mejoras, tierras y territorios indígenas adquiridos a cualquier título con recursos propios, por entidades públicas, privadas o con recursos de cooperación internacional.
7. Los territorios ancestrales y/o tradicionales de acuerdo con los mandatos e instrumentos normativos propios que constituyen el ámbito tradicional, ancestral, tangible e intangible de sus vínculos, relaciones y actividades sociales, económicas, culturales y espirituales, según la Ley Natural, Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio, que son la base de la especial relación de los pueblos indígenas con sus territorios.
8. Los territorios solicitados que son objeto de: procedimientos agrarios radicados ante la autoridad de tierras, tales como constitución, saneamiento, ampliación de resguardos, protección de la posesión y ocupación ancestral y/o tradicional; de protección e intangibilidad territorial para Pueblos Indígenas en Aislamiento o en contacto inicial; de clarificación de vigencia legal de los títulos de resguardos de origen colonial o republicano una vez recibidas dichas solicitudes, así como las ya presentadas a la entrada en vigencia del presente decreto, y sin perjuicio del estado en que se encuentren.
9. Los territorios de las parcialidades y/o asentamientos indígenas registradas o no por el Ministerio del Interior.
10. Los predios provenientes del Fondo Nacional Agrario entregados y no titulados, y aquellos en proceso de entrega; así como los relacionados con el Fondo de Tierras del Acuerdo de Paz, con destinación específica para pueblos y comunidades indígenas.
11. Los territorios indígenas delimitados para efectos de lo dispuesto en los artículos 286, 330 y 56 transitorio de la Constitución Política.
12. Los territorios identificados o en proceso de delimitación en decisiones judiciales, autos, medidas cautelares y sentencias en beneficio de los pueblos indígenas.
13. Los territorios que son objeto de solicitudes de restitución de derechos territoriales indígenas y/o medidas cautelares.
14. Los predios ocupados por terceros o privados dentro de los resguardos indígenas y los resguardos con títulos de origen colonial o republicano, cuya inclusión no implica el reconocimiento de dominio a terceros.
15. Los territorios fronterizos que hacen parte de territorios indígenas, ubicados en el territorio nacional.
16. Los predios donde habitan comunidades indígenas y que han sido entregados en comodato por entidades nacionales o territoriales y que, por su uso tradicional se constituyen en espacios de vivienda, prácticas culturales, materiales, espirituales y de gobierno de los pueblos indígenas.
17. Territorios bajo cualquiera de las medidas previstas de protección para pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial.
18. Los datos sobre ubicación y territorios de pueblos en aislamiento voluntario o estado natural y de pueblos en contacto inicial, atendiendo las medidas especiales de prevención y protección previstas en la normatividad vigente.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para establecer medidas y mecanismos de efectiva identificación para la protección de los territorios indígenas"

19. La información que suministren las autoridades sobre sus territorios y las organizaciones indígenas que tienen presencia en los mismos.

Lo anterior se cumplirá sin perjuicio de los términos previstos en las normas para el trámite y decisión de los procedimientos administrativos de que se trate.

Parágrafo 1. La identificación de los territorios indígenas de la que trata este decreto tiene un carácter de referencia y no constituye un procedimiento con efecto resolutorio ni declarativo.

Parágrafo 2. La identificación de territorios por parte de los pueblos y comunidades Indígenas de conformidad con el alcance del presente decreto no obstaculiza el ejercicio de identificación por parte de otros sujetos de especial protección constitucional respecto de sus territorios o territorialidades.

Artículo 2.14.20.2A.5. Identificación propia del territorio. Los pueblos indígenas, a través de sus Cabildos, Autoridades, Consejos, Organizaciones y distintas formas y estructuras propias de gobierno, de conformidad con sus sistemas, normas y procedimientos, podrán identificar sus territorios ancestrales o tradicionales a través de un mandato o norma propia que describa, demarque, y/o precise el territorio ancestral o tradicional, cuyo contenido será atendido en las distintas actuaciones administrativas, decisiones y políticas que incidan en los territorios indígenas.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional brindará así mismo las garantías para la identificación propia y para su espacialización y visibilidad en el SIG-I, respetando su autonomía, conocimientos tradicionales y soberanía de datos.

Artículo 2.14.20.2A.6. Actuación de identificación territorial en procedimientos administrativos. En las actuaciones administrativas orientada a decidir sobre la adjudicación de baldíos, el ordenamiento social de la propiedad, la planeación y ordenamiento del territorio, y la constitución de derechos en favor de terceros, se adelantará previamente y de oficio la verificación de la existencia de territorios indígenas, con base en:

- a) La información que reposa en el SIG-Indígena de la CNTI de que trata el Decreto 2333 de 2014 modificado por el Decreto 746 de 2024.
- b) La información requerida en los procedimientos anteriormente enunciados establecidos en las normas que lo regulan, concurrente con lo dispuesto en el artículo 4 del presente Decreto.

Parágrafo: La Agencia Nacional de Tierras deberá precisar y completar de manera coordinada con las autoridades, instancias y organizaciones indígenas presentes en el territorio, la información pertinente a la existencia de territorios indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación.

Artículo 2.14.20.2A.7. Disposición de información. En el SIG Indígena de la CNTI reposará toda la información relativa a la identificación de los territorios

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para establecer medidas y mecanismos de efectiva identificación para la protección de los territorios indígenas”

indígenas de que trata el presente Decreto, respetando en todos los procesos asociados, la soberanía de datos indígena. En los casos en los que las organizaciones indígenas así lo dispongan, la información relativa a sus territorios identificados también reposará en los sistemas de información propios.

Artículo 2.14.20.2A.8. Catastro Multipropósito. La información producto de la identificación de que trata este decreto estará disponible como insumo para la ejecución de la política de catastro multipropósito dispuesta en el Decreto 462 de 2025 o aquella que la modifique o sustituya.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Capítulo 5 al Libro 2 Parte 14 Título 20 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS